



Roj: **ATSJ NA 10/2017 - ECLI: ES:TSJNA:2017:10A**

Id Cendoj: **31201310012017200009**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **17/03/2017**

Nº de Recurso: **4/2017**

Nº de Resolución: **4/2017**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JUAN MANUEL FERNANDEZ MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **AUTO Nº 00004/2017**

#### **EXCMO. SR. PRESIDENTE :**

D. JOAQUIN CRISTOBAL GALVE SAURAS

#### **ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

D. FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ URZAINQUI

D. JUAN MANUEL FERNANDEZ MARTINEZ

En Pamplona a 17 de marzo de 2017.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Procurador de los Tribunales don Rafael Ortega Yagüe actuando en nombre y representación de don Luis Pedro , presentó en la Secretaría de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, el 23 de enero de 2017, demanda de juicio verbal, frente a don Alonso , en ejercicio de acción de anulación del laudo arbitral dictado el 15 de septiembre de 2016.

Con fecha 15 de noviembre próximo siguiente, la parte demandante había interpuesto su demanda ante el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de los de Pamplona, por estar tramitándose en dicho Juzgado la ejecución de un laudo arbitral anterior concerniente a la misma relación jurídico material. Declarada por el mencionado órgano su falta de competencia, se devolvió la demanda al Decanato, donde se sometió a reparto, atribuyéndose su conocimiento al Juzgado nº 7 de los de la misma clase. Con fecha 20 de enero del presente año, la titular del mencionado órgano judicial dictó auto acordando su falta de competencia objetiva para conocer de dicha demanda, toda vez que la ley atribuye su conocimiento a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

No consta la fecha de notificación del laudo objeto de la pretensión de anulación.

Con la demanda se ha acompañado, entre otros documentos, el laudo impugnado y testimonio del Auto 20/2017, de 20 de enero dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Pamplona , declarándose incompetente para conocer de la acción de nulidad del laudo arbitral ejercitada ante ese Juzgado.

**SEGUNDO.-** El demandado, Sr. Alonso fue el árbitro que dictó el laudo, siendo la otra parte del convenio arbitral en cuya virtud se sometió a **arbitraje** la cuestión controvertida, D. Cornelio , contra quien no se ha dirigido la pretensión anulatoria.

**TERCERO** .- Mediante diligencia de ordenación de 2 de febrero de 2017, la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de la Sala tuvo por interpuesta la referida demanda, acordó la formación y registro de los correspondientes autos, a los que correspondió el número 4/2017, designó Ponente, conforme al turno establecido, al Ilmo. Sr. Magistrado don JUAN MANUEL FERNANDEZ MARTINEZ y requirió al promotor para que aportara el poder de representación que decía adjuntar.



**CUARTO** .- Acreditada la representación procesal de la parte actora, la Sra. Letrada de la Administración de Justicia dictó, con fecha 9 de febrero, diligencia de ordenación, requiriendo a la parte demandante a que justificase documentalmente la alegada interposición de la demanda ante el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de los de Pamplona. Cumplido tal requerimiento, dictó nueva diligencia acordando dar cuenta a la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438, en relación con

el 404 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para que resolviera sobre la admisión de la demanda.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- La acción de anulación de laudo arbitral interpuesta .**

La representación procesal de don Luis Pedro presentó en la Secretaría de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, el 23 de enero de 2017, demanda de juicio verbal, frente a don Alonso , en ejercicio de la acción de anulación del laudo arbitral dictado el 15 de septiembre de 2016 por el árbitro don Alonso en el procedimiento de **arbitraje** seguido por el Sr. Luis Pedro y D. Cornelio , no constando la fecha de notificación del mismo. Sí está acreditada, como se ha indicado en los antecedentes fácticos de esta resolución, la interposición de la demanda ante un órgano incompetente, el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de los de Pamplona el 15 de noviembre de 2016 .

### **SEGUNDO.- La sujeción de la acción de anulación a plazo de caducidad**

#### **y sus consecuencias.**

Establece el artículo 41.4 de la Ley 60/2003, de 23 diciembre, de **Arbitraje** , que " *la acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación* ", salvo que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, que en el caso no se afirma siquiera haya sido pedida. Se trata (como los establecidos para el ejercicio de las acciones de revisión, error judicial o retracto) de un plazo de naturaleza civil o sustantiva y no procesal, que es de caducidad y no de prescripción. En su condición de tal, al hallarse fijado por meses, el plazo se computa de fecha a fecha, según lo prevenido en el artículo del Código Civil, iniciándose dicho cómputo en el día siguiente al de la recepción de la notificación o comunicación del laudo ( art. 5.b de la Ley 60/2003 ), sin excluir el mes de agosto (cfr. autos de 11 diciembre 2003 y 24 abril 2009 del Tribunal Supremo ), sólo inhábil a efectos procesales ( art. 183 de la Ley 6/1985 ), como tampoco los días festivos, sin perjuicio de entender prorrogado el plazo hasta el primer día laborable siguiente si el último fuera festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación ( art. 5.b de la Ley 60/2003 ).

Como plazo de caducidad, su transcurso y eventual vencimiento es apreciable de oficio por los tribunales ( ss. 26 marzo 2002 y 9 octubre 2007 , del Tribunal Supremo), incluso -como advierte la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2011 - *in limine litis* ; incumbiendo a la parte que demanda la anulación del laudo la alegación y acreditación de la observancia del plazo en el ejercicio de dicha acción, como también esta última resolución recuerda.

Finalmente, igualmente por serlo de caducidad, el plazo no es susceptible de interrupción o suspensión, ni siquiera por el ejercicio de la propia acción ante órgano jurisdiccional incompetente, tan como el Tribunal Supremo ha declarado con reiteración en relación con otras pretensiones judiciales también sujetas a plazo de caducidad, como las acciones de revisión de sentencias firmes ( ss. 23 septiembre 2004 , 11 abril 2005 , 30 abril 2007 , 20 diciembre 2010 y 21 septiembre 2011, del Tribunal Supremo ) o por error judicial (ss. 11 mayo 2001 , 4 noviembre 2002 y 11 abril 2005, del Tribunal Supremo ).

La sujeción al breve plazo de caducidad establecido en la Ley alcanza a la acción anulatoria en su conjunto y a todos los motivos de anulación previstos en ella, según se desprende de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sentencia 288/1993, de 4 de octubre , aunque en relación a la hoy derogada Ley 36/1988 de **arbitraje**.

La precitada jurisprudencia ordinaria y constitucional ha sido acogida por esta Sala en nuestro Auto 12/11, de 12 de diciembre.

### **TERCERO.- La caducidad de la acción de anulación del laudo ejercitada**

#### **en estos autos.**

La demanda de juicio verbal interpuesta ante este Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de la acción de anulación del laudo arbitral fechado a 15 de septiembre de 2016, fue presentada en su Secretaría el 23 de enero de 2017.



Como ya ha quedado dicho líneas atrás, la parte actora presentó inicialmente su demanda de anulación del referido auto el 15 de noviembre de 2016, pero lo hizo ante el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Pamplona .

Resulta indudable, por tanto, cualquiera que haya sido la fecha de notificación del laudo, el transcurso del plazo de dos meses legalmente establecido para el ejercicio de la acción de anulación; plazo que al ser de caducidad no pudo quedar interrumpido por la errónea interposición de la demanda ante el referido órgano jurisdiccional de Primera Instancia, por corresponder la competencia objetiva para su conocimiento, desde la entrada en vigor de la Ley 11/2011 y de la Ley Orgánica 5/2011, que respectivamente reformaron la Ley 60/2003, de **Arbitraje** y la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial (entrada en vigor que se produjo para ambas a los veinte días de su publicación en el BOE de 21 de mayo de 2011) a esta

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia.

#### **CUARTO.- La inadmisión de la demanda de juicio verbal por caducidad de la acción ejercitada.**

Siendo el ejercicio en el plazo de dos meses un presupuesto legal de la acción de anulación ejercitada ( art. 41.4 de la Ley 60/2003 ), que ha de sustanciarse por los cauces del juicio verbal ( art. 42.1 de la Ley 60/2003 ), la inobservancia de dicho presupuesto y la consiguiente caducidad de la acción, apreciable de oficio por el tribunal, conduce a la inadmisión de la demanda y subsiguiente archivo de las actuaciones, de conformidad con lo prevenido para el juicio verbal en el artículo 439.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , a tenor del cual *"tampoco se admitirán las demandas de juicio verbal cuando no se cumplan los requisitos de admisibilidad que para casos especiales puedan establecer las leyes"* . De hecho el traslado de la demanda y su sustanciación aparecen anudadas por el artículo 438.1 de la Ley procesal civil a su admisión por el Secretario judicial o el Tribunal al que aquél someta a consideración su admisibilidad.

#### **QUINTO.- La legitimación pasiva en el proceso de impugnación del laudo arbitral**

La demanda examinada se ha interpuesto frente al árbitro que dictó el laudo, no frente a la otra parte de la relación jurídico material controvertida, cuya resolución se sometió a procedimiento arbitral.

Siendo la válida constitución de la relación procesal un *prius* de obligatoria observancia, apreciable en este caso *ab initio*, la falta de legitimación en la parte demandada de la cualidad requerida, al no ser parte del proceso arbitral, sino el mismo árbitro, impide la tramitación procesal pretendida, abocando a la demanda a su inadmisión también por este motivo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, **la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra** , integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan,

#### **HA RESUELTO**

**1º. Inadmitir a trámite la demanda de juicio verbal** interpuesta por el procurador de los Tribunales don Rafael Ortega Yagüe actuando en nombre y representación de don Luis Pedro , frente al árbitro don Alonso , en ejercicio de acción de anulación del laudo arbitral dictado el 15 de septiembre de 2016 por el árbitro Alonso , .

**2º. Ordenar el archivo** de las actuaciones incoadas.

**3º. Notificar** esta resolución a la parte actora, haciéndole saber que contra ella podrá interponer ante este Tribunal **recurso de reposición** en el plazo de cinco días expresando la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente.

Así lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala.